

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada Ponente: **Diana Del Pilar Martínez Martínez**

Radicación: 2024-00217

Accionante: Betzy Amanda Peláez Cárdenas y otra

Accionados: Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Trece de Familia de Bogotá y Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Bogotá

Asunto: Conflicto de competencia

Con respeto por la determinación adoptada por la Sala, procedo a presentar las razones por las cuales me veo precisada a aclarar el voto en la decisión de la referencia.

Básicamente discrepo de algunos argumentos expuestos por la Sala Mayoritaria por cuanto estimo que en estos asuntos debe atenderse lo previsto en el numeral quinto (5°) del artículo primero (1) del Decreto trescientos treinta y tres (333) de dos mil veintiuno (2021), que establece que las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada y por ello resultaba viable el envío a la autoridad judicial que corresponda conforme dicha regla y no atarse el conocimiento al primer despacho judicial a quien se le efectuó el reparto.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia e indicó lo siguiente:

«En la fecha en que la presente acción constitucional se interpuso - 10 de mayo de 2021 - las reglas de reparto de la acción de tutela las regulaba el

artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y los numerales 5° y 10° de dicho precepto establecían que:

5.° Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

10.° Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

En ese contexto normativo, y dado que las actuaciones que se censuran tienen carácter civil, es evidente que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá carecía de competencia para decidir el asunto como juez constitucional de primera instancia, en tanto el superior funcional de la autoridad judicial encausada es la Sala Civil del mismo Colegiado.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de las actuaciones que se surtieron en este trámite preferente a partir del auto admisorio de 12 de mayo de 2021, con excepción de las pruebas recaudadas que conservarán su validez»¹.

Conviene advertir que frente a la controversia que ha generado la aplicación del Decreto trescientos treinta y tres (333) de dos mil veintiuno (2021), con ocasión del Auto No. Ciento veinticuatro (124) de dos mil nueve (2009) expedido por la Corte Constitucional, posición que mantiene en Auto No. Veintisiete (027) del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), comparto el planteamiento que sobre el particular hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del dos (2) de junio de dos mil nueve (2009) dentro de la tutela 42401 (definición de competencia), el cual aún se mantiene vigente² cuando señala que:

«3. De otra parte hay que precisar, que si bien la Sala comparte la preocupación de la Corte Constitucional expresada en auto de 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos los conflictos de competencia con base en el decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta violación de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional, ello no

¹ CSJ ATL941-2021.

² CSJ ATP596-2021

implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las demandas de tutela. Desconocer aquella realidad advertida en el 2000, genera efectos contraproducentes como el ocurrido en el caso sub examine, y emite un mensaje equivocado a las personas, pues las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales. 4. Adicionalmente, en julio de 2002, la Sección Primera de la Sala de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado declaró la nulidad del inciso cuarto del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y 3 CSJ ATP596-2021 4 del inciso segundo del artículo 3° del mismo, denegando los demás cargos de las demandas a que se refieren los expedientes radicados en esa corporación».

Además que, en estricto sentido, la Corte Constitucional, precisamente en Auto ciento noventa y ocho (198) de dos mil nueve (2009), sin desconocer lo dispuesto en el ciento veinticuatro (124) de esa misma calenda, reiteró la necesaria aplicación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1069 de dos mil quince (2015) –modificado por el decreto trescientos treinta y tres (333) de dos mil veintiuno (2021)-, señalando que actuar en contrario, sería dar cabida a una «(...) manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela de una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído».

En el presente caso, según se expuso, los hechos contemplados en la acción de tutela involucran la actuación del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Juzgado Primero Civil del Circuito, Juzgado Trece de Familia y Juzgado Dieciocho Penal del Circuito, todos de esta ciudad, por lo que cualquiera de los despachos en conflicto tendría competencia para conocer la referida acción, por manera que no existiría desconocimiento de la regla de reparto ni de competencia.

Bajo las anteriores premisas presento mi aclaración a la decisión aprobada.

Cordialmente,



YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada

Fecha *ut supra*